



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0285 00  
ACCIONANTE: COOL FASHION LTDA.  
APODERADO ACCIONANTE: GUSTAVO SARMIENTO PERILLA  
ACCIONADO: OSPINAS Y CIA S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO SARMIENTO PERILLA**, actuando como apoderado judicial de la empresa **COOL FASHION LTDA**, contra **OSPINAS Y CIA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -**

El señor **GUSTAVO SARMIENTO PERILLA** interpone acción de tutela en representación de la empresa **COOL FASHION LTDA**, manifestando que el día 26 de mayo de 2021 se presentó un derecho de petición ante **OSPINAS Y CIA S.A.**, en relación a una promesa de compraventa suscrita por las partes y en relación con el local 1-54 ubicado en el Centro Comercial Aventura Terreros, la cual se remitió el 28 de mayo vía correo electrónico a las siguientes direcciones [Isabel.cardenas@ospinas.com.co](mailto:Isabel.cardenas@ospinas.com.co); [fabian.rodriquez@ospinas.com.co](mailto:fabian.rodriquez@ospinas.com.co); [maria.perez@ospinas.com.co](mailto:maria.perez@ospinas.com.co); [ana.gomez@ospinas.com.co](mailto:ana.gomez@ospinas.com.co); [gacosta@ospinas.com.co](mailto:gacosta@ospinas.com.co). Luego de no obtener respuesta alguna, la accionante reitero la petición a los mismos correos electrónicos en fecha 23 de junio de 2021, ocasión en la cual la señora Isabel Cárdenas Franco informa que la solicitud había sido llevada a Junta Directiva por lo que al tomarse una decisión, esta le sería comunicada al petente. Reiteración llevada a cabo el día 09 de agosto de 2021, pero a la fecha de interponer la acción de tutela no han proferido contestación, pese haber transcurrido un tiempo más que razonable.

Considera que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 14o. ley 1755/2015 referente a los términos para resolver y finalmente desatención de las peticiones contenida en el artículo 7o. ley 1437/2011.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuestas a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el derecho de petición, en forma individual y detallada.

Como pruebas aportó:

- Poder especial para actuar.
- Derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2021.
- Relación de correos enviados.
- Certificación de existencia y representación de OSPINAS Y CIA S.A.
- Certificado de existencia y representación de COOL FASHION LTDA.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de Flor Alba Gil Chavarro.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL. -**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0285 00  
ACCIONANTE: COOL FASHION LTDA.  
APODERADO ACCIONANTE: GUSTAVO SARMIENTO PERILLA  
ACCIONADO: OSPINAS Y CIA S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1171, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** La parte accionada, **OSPINAS Y CIA S.A.**, a través de apoderado general, señor Fabián Rodríguez Castillo, allegó respuesta el día 13 de diciembre de 2021 mediante el cual no se opone a los hechos narrados en el cuerpo de la demanda, así mismo informa que en virtud del traslado de la acción de tutela procedió a dar respuesta al derecho de petición objeto de demanda.

Allega como pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de Ospinas y Cia S.A.
- Copia del Derecho de Petición de fecha 26 de mayo de 2021.
- Copia de respuesta al citado Derecho de Petición de fecha 13 de diciembre de 2021 acompañado de constancia de envío.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela. -**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia. -**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0285 00

ACCIONANTE: COOL FASHION LTDA.

APODERADO ACCIONANTE: GUSTAVO SARMIENTO PERILLA

ACCIONADO: OSPINAS Y CIA S.A.

Derechos Fundamentales: Petición.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva. -**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **GUSTAVO SARMIENTO PERILLA**, actuando como apoderado judicial de la empresa **COOL FASHION LTDA**, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **OSPINAS Y CIA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico. -**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **OSPINAS Y CIA S.A.**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 26 de mayo de 2021 vulneró el derecho fundamental del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales. -**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0285 00

ACCIONANTE: COOL FASHION LTDA.

APODERADO ACCIONANTE: GUSTAVO SARMIENTO PERILLA

ACCIONADO: OSPINAS Y CIA S.A.

Derechos Fundamentales: Petición.

leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”<sup>3</sup>*

Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud presentada el día 26 de mayo de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1171, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

<sup>3</sup> Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0285 00

ACCIONANTE: COOL FASHION LTDA.

APODERADO ACCIONANTE: GUSTAVO SARMIENTO PERILLA

ACCIONADO: OSPINAS Y CIA S.A.

Derechos Fundamentales: Petición.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante, en relación con la petición de fecha 26 de mayo de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia en la imagen adjunta a continuación:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN- LOCAL 1-54 CENTRO COMERCIAL VENTURA TERREROS



Alexandra Jaimes Navarro  
Para [administrativo@modadexter.com](mailto:administrativo@modadexter.com)

Responder Responder a todos Reenviar

Lunes 13/12/2021 3:53 p.m.

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN LOCAL 1-054 CENTRO COMERCIAL VENTURA TERREROS.pdf  
1 MB

Buenas tardes, señora Flor Baltrán

Reciba un cordial saludo de Ospinas y Cia S.A.

Amablemente le remito la respuesta al derecho de petición presentado por ustedes en días pasados.

Amablemente.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 13 de diciembre de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 03:53 pm, a la dirección de correo electrónico de la empresa accionante [administrativo@modadexter.com](mailto:administrativo@modadexter.com) en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad,*





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0285 00  
ACCIONANTE: COOL FASHION LTDA.  
APODERADO ACCIONANTE: GUSTAVO SARMIENTO PERILLA  
ACCIONADO: OSPINAS Y CIA S.A.  
Derechos Fundamentales: Petición.

*ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 26 de mayo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

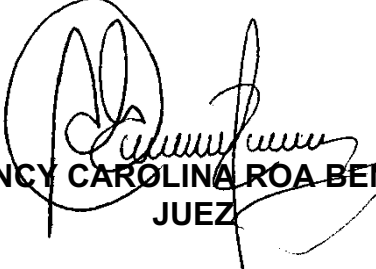
### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor **GUSTAVO SARMIENTO PERILLA**, actuando como apoderado judicial de la empresa **COOL FASHION LTDA**, contra **OSPINAS Y CIA S.A.**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ**  
JUEZ